REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	**:**	**EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
Demandante	**:**	**EDGAR CONDE ORTIZ**
Demandada	**:**	**MARISOL VARON VARGAS**
Radicación	**:**	**18592408900120220008100**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 169

Proviene el Despacho a emitir la decisión de que trata el Art. 440 del C.G.P., correspondiente al radicado de la reseña, previo el examen del cardumen probatorio, una vez evacuado el trámite procesal enmarcado para el mismo y en cumplimiento a lo consagrado por la norma en comento, toda vez que tal como se observa dentro del *sub lite*, de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, la parte demandada se encuentra debidamente notificada de manera personal (Art. 291 C.G.P), sin que hubiese pagado ni propuesto excepciones, lo que implica que no se muestra inconformismo por resolver, razón por la cual se dictará la decisión de que trata la norma citada.

I. A N T E C E D E N T E S

Se enfila a obtener por la vía coercitiva la cancelación del valor reconocido en el título valor (letra de cambio) materia de la presente ejecución, tal como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago, cantidad que no sufragó la parte ejecutada dentro de la respectiva oportunidad.

Basado en los hechos, enfila las siguientes,

II. P R E T E N S I O N E S

Se sintetizan en el titulo valor previsto en la letra de cambio, objeto de la presente acción, con el fin obtener el pago de los valores por pagar allí registrados, de acuerdo a lo dispuesto por el auto interlocutorio número 140 que libró mandamiento de pago emitido el 26 de agosto de 2022.

III. TRAMITE PROCESAL

Mediante escrito repartido a este Juzgado el 16 de agosto de 2022, el señor EDGAR CONDE ORTIZ formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía contra MARISOL VARON VARGAS, por estar acorde con el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., por cumplir el titulo ejecutivo objeto de recaudo los requisitos especiales exigidos por el artículo 422 del C. G. del P, este despacho judicial libró orden de pago el 26 de agosto de 2022[1] por la cantidad e intereses pretendidos, las que debían ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

La demandada MARISOL VARON VARGAS fue notificada personalmente ante la secretaría del Juzgado del auto que libró el mandamiento de pago, el día 20 de septiembre de 2022[2], donde se le dejó lo suficientemente claro, los términos que disponía para pagar y excepcionar, sin embargo una vez transcurridos el término de ley (cinco días), la demandada en primer término no sufragó el pago, de acuerdo con la constancia secretarial[3] adiada el 28 del mismo mes y año, es decir, guardó silencio; igualmente, en segundo término, no propuso excepciones; conforme se registra en la constancia inmediatamente anterior[4].

---

[1] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01prmpalprico_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUO8EQPGxLNNoBP0nb5xplwBrmsM4Ie2zRhU01OINPOQ0A?e=OqEtce
[2] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01prmpalprico_cendoj_ramajudicial_gov_co/Edhw5rzC8aJHrrXqlttCE1QB39cAfbhCtTk9y5M8T-rl5A?e=hwZ5C6
[3] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01prmpalprico_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ed48x5d2z09NolHYSHFUIgsBROUIOdA5E7cPCG9NPKAAIA?e=GpeJLU
[4] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01prmpalprico_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUcL-SSulBdAgIuMNcB7E2kBJhEKcCP9y0TgetgKqWRx2w?e=edPIJy

Igualmente, se aportó contestación de la demanda – cancelación de la obligación, mediante escrito allegado al correo institucional el 28/09/2022 a las 14:24 horas, por parte del abogado CAMILO ANDRES CIRO TABORDA, en calidad de apoderado judicial de la demandada, precisando que consignó en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado la suma de Ocho Millones doscientos setenta y tres ml doscientos ochenta y un pesos ($8.273.281,oo), correspondiente al valor establecido en la letra de cambio, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a una tasa equivalente al máximo legal permitido, a partir del 02 de junio de 2022 hasta el día 26 de septiembre de 2022, por el valor de Setecientos Setenta y Tres Mil Doscientos Ochenta y Un Pesos ($773.281,oo), para lo cual aportó el comprobante del Banco Agrario de Colombia, operación 364725208, de fecha 28/09/2022 11:25, conforme lo expuesto, solicita oficiar para el levantamiento de las medidas cautelares, ordenar la entrega a su mandante el original del título valor y archivar y expedir los correspondiente oficios que demuestran la culminación del presente proceso, aunado, no se condene en costas ni agencias en derecho.

Como quiera que el término para pagar feneció en silencio y no se propuso excepciones, tal como la constancia secretarial[5], corresponde dictar la presente sentencia de conformidad con el Art. 440 del C.G.P., previas las siguientes,

IV. C O N S I D E R A C I O N E S

Atendiendo la cuantía y la naturaleza del proceso, este Despacho es competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, conforme lo prevé el artículo 440 del Código General del Proceso.

Los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se encuentran patentizados en el presente asunto.

La razón de ser del proceso ejecutivo es garantizar al acreedor la realización de la prestación que satisfaga su derecho.

Emerge del documento aportado como base de ejecución, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, y su pago deberá ser en suma líquida de dinero tal como lo predica el artículo 422 del C.G.P., además, su importe total no aparece descargado por ninguno de los medios legales autorizados, dando vía libre a intentar la acción judicial tendiente a obtener el pago del capital, más intereses tal como lo expuso el auto que libró mandamiento de pago.

En el proceso ejecutivo las defensas del ejecutado se concretan en la proposición del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago y/o presentar las excepciones previas, y/o proponer excepciones de mérito para enervar las pretensiones, en el evento que éste no cancele la obligación dentro del término dispuesto para ello.

Ahora respecto a lo dispuesto en el artículo 365 ibídem, tenemos que la condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra.

Ahora bien, se debe señalar que bajo el principio constitucional la buena fe, considera el Despacho que la demandada mostró interés para cumplir con el pago de la obligación, tanto así, que compareció ante la secretaría del Juzgado a recibir la notificación personal[6], sin necesidad que la parte actora le remitiera la comunicación conforme el numeral 3 del Art. 291 del C.G.P., de otro lado, aportó comprobante de la transacción por la suma de $8.273.281,oo, realizada al día siguiente del

[5] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01prmpalprico_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUcL-SSulBdAgIuMNcB7E2kBJhEKcCP9y0TgetgKqWRx2w?e=edPIJy

[6] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01prmpalprico_cendoj_ramajudicial_gov_co/Edhw5rzC8aJHrrXqlttCE1QB39cAfbhCtTk9y5M8T-rl5A?e=hwZ5C6

que disponía para pagar la obligación, demostrando así la intención de cancelación en el presente asunto; por lo tanto, en aras de garantizar el debido proceso, se abstendrá de condenar en costas a la demandada.

De otro lado, se ordena cumplir con lo señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso, para que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma, el avaluó de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

Como en la presente actuación el Juzgado ha verificado que la relación jurídico procesal no se encuentra afectada por vicio alguno que genere nulidad, toda vez que se encuentran reunidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales y no se advierten errores en el procedimiento con virtualidad de anular lo hasta aquí actuado, ni presupuestos para emitir providencia inhibitoria, siendo la oportunidad para proferir sentencia que ordene seguir adelante la ejecución (Art. 440 del C. G.P.), pues se advierte que en el presente asunto la ejecutada no propuso recurso alguno ni excepción de fondo, a pesar de estar debidamente notificada de manera personal.

De acuerdo con lo anterior, en lo que tiene que ver con la liquidación presentada por la demandada, el Despacho se abstendrá de darle trámite a la misma por cuanto no se presentó objeción alguna, lo que impide dar cumplimiento al Inciso 3 del Art. 461 del C.G.P.

De otro lado, respecto al levantamiento de las medidas cautelares planteadas por el apoderado judicial de la demandada, observándose que no existe excepción por resolver y el pago se realizó de manera extemporánea, el Juzgado se abstendrá de levantar las medidas cautelares hasta tanto se realice la liquidación del crédito, conforme lo dispone el Art. 446 del C.GP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la presente ejecución, de conformidad con el auto que libro mandamiento de pago fechado el 23 de agosto de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que con posterioridad sean embargados y secuestrados.

TERCERO: MANTÉNGASE el proceso en la secretaria del Despacho, con el fin de que la parte interesada presente la liquidación del crédito prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte pasiva dentro del presente asunto, conforme lo esbozado en antecedencia.

QUINTO: NEGAR la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, conforme lo esgrimido en antecedencia.

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes como lo indica el artículo 295 ibídem.

N O T I F I Q U E S E;

JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico, el día 07 de octubre de 2022.

Firmado Por:

Julio Mario Anaya Buitrago

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ee1fb2fa008bd97022a3ccbc8f0d593789142b6d96651f4efe2fe1e19f7ba9**

Documento generado en 06/10/2022 05:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica